

ACTA RESOLUTIVA
No. 103-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 25 DE
NOVIEMBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando No. CNE-CENM-2024-0345-M de 24 de noviembre de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por la presente comunico a usted, que el día de mañana lunes 25 de noviembre de 2024, tomaré licencia con cargo a vacaciones, por temas de índole familiar”.*

Por lo expuesto, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 103-PLE-CNE-2024, que se llevó a cabo a partir de las 14h00.

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento y resolución del informe jurídico respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE.

RESOLUCIÓN DEL UNICO PUNTO

PLE-CNE-1-25-11-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...);*
- Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. **2.** Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **3.** Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. (...);*
- Que el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la*

resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. (...);

- Que el artículo 263 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados. La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.”;*
- Que el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral la notificará al organismo electoral correspondiente, y a los demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento”;*
- Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: *“De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar”;*
- Que el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: *“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica*

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”;

Que el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece: **“Registro de precandidaturas.-** Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral. Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto. En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes. Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente”;

Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con Resolución Nro. JPE-SDT-34-6-10-2024 emitida en sesión permanente Nro. 001-JPE-SDT-CNE-32024 (SIC) reinstalada el 18 de octubre de 2024, resolvió: “(...) **PRIMERO.- NEGAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad **de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTA 7**, para las Elecciones Generales 2025, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 94, 99 y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 7, 8, 9 y 13 literal a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS	DIGNIDAD
-----	-----------------------------------	-----------------------------------	----------

	PRINCIPALES	SUPLENTE	
1	JADIRA DEL ROSARIO BAYAS URIARTE	CARLOS MIGUEL CUESTA ALVAREZ	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
2	CHRISTOPHER MANUEL JARAMILLO GOMEZ	MELANY KARELIS FRANCO CEDEÑO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
3	CARLA PATRICIA GUEVARA	MUÑOZ FRANCISCO ZAHID GILER CEDEÑO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
4	JOSE DAVID VERA TORRES	RUTH VALERIA ORTIZ ROJAS	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL

(...);

Que el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE, resolvió: (...) *Por todo lo expuesto, el pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:*

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto). *Aceptar* el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en sesión permanente reinstalada el 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas). *Disponer* que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.(...)”;

Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1176-O de 20 de noviembre de 2024, puso en conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, las disposiciones señaladas en el acápite cuarto de la

parte resolutive de la sentencia dictada dentro de la causa No. 242-2024-TCE el 20 de noviembre de 2024;

Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1195-O de 24 de noviembre de 2024, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE, se encuentra debidamente ejecutoriada;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado “**Cumplimiento de la Sentencia dentro de la Causa No. 242-2024-TCE**”, tenemos: “Del oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1195-O de 24 de noviembre de 2024, suscrito por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, se desprende que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de noviembre de 2024 a las 15h22, dentro de la Causa Nro. 242-2024-TCE, se encuentra ejecutoriada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 263 y 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La sentencia citada, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió lo siguiente:

“(...)IV. DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto). Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7; en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en sesión permanente reinstalada el 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas). Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de

candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.(...)”.

Por lo tanto, en estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral es necesario observar lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que establece que en caso de renuncia de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas.

En el presente caso, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, se encuentra ejecutoriada, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe conceder al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente.

En tal virtud, de conformidad a lo establecido en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral debe dar estricto e inmediato cumplimiento a la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 242-2024-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que con informe jurídico Nro. 131-DNAJ-CNE-2024 de 24 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3156-M de 24 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y en estricto cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta, y; por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **OTORGAR** al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo de dos días para que los reemplazos de la lista*

*de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante este órgano electoral, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE. **DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídicas, se encarguen de receptar la información y documentación correspondiente, y elaboren el informe técnico jurídico respecto a la inscripción y calificación de las candidaturas a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, para las Elecciones Generales 2025; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días a partir de la aceptación de candidaturas, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral y al representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 103-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo de dos días para que los reemplazos de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante este órgano electoral, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encarguen de receptar la información y documentación correspondiente, y elaboren el informe técnico jurídico respecto a la inscripción y calificación de las candidaturas a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, para las Elecciones Generales 2025; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días a partir de la aceptación de candidaturas, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral y al representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Tribunal Contencioso Electoral; a la señora María Beatriz Moreno Heredia, Representante Legal del **Movimiento Acción Democrática Nacional-ADN, Lista 7**, en el **correo electrónico: directiva@adn-ecuador.org**; en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 103-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL